



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA
OVIEDO**

AUTO: 00278/2021

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985.96.87.63-64-65
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SGG
Modelo: 662000

N.I.G.: 33026 41 2 2018 0000059

RT APELACION AUTOS 0000784 /2020

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de GRADO
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000029 /2018

Delito: MALVERSACIÓN

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE TEVERGA
Procurador/a:
Abogado/a: D/Dª ANTONIO CIFUENTES FERNANDEZ
Recurrido: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ ALONSO, BELARMINO ALVAREZ ARIAS , MINISTERIO FISCAL
Procurador/a:
Abogado/a:

AUTO N° 278/2021

PRESIDENTE

MAGISTRADOS

En Oviedo, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

H E C H O S

PRIMERO.- Han sido Vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos tramitados como Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Grado, con el nº 29/18, en virtud de Querrela formulada por el Ayuntamiento de Teverga contra María del Carmen Fernández Alonso y Belarmino Álvarez Arias por delitos de fraude, malversación, abuso de funciones y prevaricación, en las que, por Auto de fecha 18 de febrero de 2020, fue acordado el Sobreseimiento Provisional y archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la representación del Ayuntamiento de Teverga, recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero por Auto de 12 de agosto de 2020 y admitido a trámite el recurso





de apelación y dados los traslados pertinentes, siendo apelados el Ministerio Fiscal, María del Carmen Fernández Alonso y Belarmino Álvarez Arias se acordó remitir a esta Audiencia Provincial junto con las actuaciones originales, donde, turnado a la Sección Segunda, han dado lugar a la incoación del Rollo 784/20, habiendo sido ordenado traer los autos a la vista para resolver el día veintiuno de los corrientes conforme al régimen de señalamientos y designada Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. María Luisa Barrio Bernardo-Rúa.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente al Sobreseimiento Provisional de las actuaciones acordado en la instancia, con una línea argumental que descarta la existencia de los suficientes indicios de actuación delictiva que permitiesen seguir las actuaciones frente a los investigados, se alza la representación del Ayuntamiento de Teverga con la pretensión de que se proceda a decretar la apertura del juicio oral frente a ambos.

No se muestra conforme con la resolución dictada por entender que la misma se ciñe, básicamente, a comparar la primera de las tasaciones periciales del Palacio de Valdecarzana con las que se aportaron por los querellados y que por ello, como la cantidad total supera el millón de euros, se sostenía que no hay justificación del delito o delitos denunciados, considerando que es una argumentación simplista y que deberían haberse ponderado el resto de los datos puestos de manifiesto por el Ayuntamiento recurrente.

A modo de resumen, relata la entidad Municipal recurrente, que la primera de las tasaciones solicitada por el Ayuntamiento de Teverga a la sociedad de tasación TINSA, para proceder a la expropiación del Palacio de Valdecarzana y dar cumplimiento al Convenio de la Minería y el Principado de Asturias de 20 de noviembre de 2006, que tenía por objeto dotar de plazas hoteleras a Teverga, arrojó un valor de 152.896,43 euros, pero que la expropiación se extendió a otras fincas para poner en marcha un proyecto de promoción inmobiliaria, que cubre el 80% de lo que se expropiaría, y la construcción de viviendas tanto libres como de protección. Que existe una segunda tasación de TINSA de 28.000 metros cuadrados de los que solo 4.000 se destinan al Palacio, realizada el 12 de febrero de 2010, desviándose a otros fines no justificados con el referido convenio, correspondiendo un 70% de lo que se tasa a la promoción inmobiliaria. Y una tercera del arquitecto José Antonio Fernández Fernández, ampliando la tasación de las fincas objeto de expropiación hasta alcanzar una superficie de 36.000 metros cuadrados, en su mayor parte para promoción inmobiliaria. Así el valor del Palacio de Valdecarzana no llega al 15 % del valor total del resto de las fincas para promocionar viviendas, no plazas hoteleras. El objetivo de la subvención era la adquisición del Palacio de Valdecarzana y su conversión en Hotel y en el





Convenio de la minería no se establece ni se autoriza a destinar a otros fines que son opuestos al interés general.

Sostiene la parte recurrente que en el expediente no aparecen informes preceptivos y técnicos en ninguna de las tasaciones, contando el Ayuntamiento con Secretario y Técnicos Municipales.

También cuestionan el que se diga que no hay fraude de subvenciones por no concurrir alteración sustancial de los fines para los que fue concedida, cuando la finalidad tanto de la subvención como del convenio de expropiación era convertir el Palacio en hotel, no en viviendas unifamiliares, el 80% de la ejecución.

En cuanto a la caducidad de la subvención no comparte la argumentación que afirma que no estaba acreditado que no existiese el derecho a la misma en el momento de la comisión de los hechos, por cuanto el derecho al cobro habría caducado, el convenio caducaba el 31 de diciembre de 2009, y los investigados lo conocían. El plazo de cuatro años era para cumplir los porcentajes de obra establecidos en las bases de convenio para ir cobrando porcentualmente la subvención.

Afirman que se firmó un convenio expropiatorio de mutuo acuerdo a sabiendas de que no tenían fondos para comprometer el pago. El Ayuntamiento no era tributario de ninguna subvención, lo era el Principado de Asturias y no había convenio entre ambas Administraciones y la investigada comprometió al Ayuntamiento en un millón de euros.

Por ello entiende que hay indicios y pruebas más que sólidas para poder practicar las pruebas en el juicio y declarara la culpabilidad o inocencia de los denunciados y por eso la resolución dictada ha de ser revocada.

SEGUNDO.- Sentado cuanto antecede, del detenido estudio de las actuaciones permite sostener lo acertado de la resolución dictada, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Reiterada doctrina del Tribunal Constitucional señala que el derecho de acción penal se configura esencialmente no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción que ha de ser enjuiciado en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución y al que, desde luego, son aplicables las garantías del artículo 24.2 de la Constitución.

La decisión judicial de archivar unas diligencias previas al amparo de lo dispuesto en el art 779-1.1ª de la ley de Enjuiciamiento criminal, por estimar que no aparece debidamente justificada la perpetración del delito, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, el derecho al ejercicio de la acción penal no supone un derecho incondicionado a la apertura y plena satisfacción del proceso penal, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que le ponga término anticipadamente de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que el órgano judicial lo entienda razonadamente así.





TERCERO.- Cierto es que esta misma Sala, por Auto de 8 de junio de 2018, consideró pertinente la admisión a trámite de la querrela interpuesta por el Ayuntamiento de Teverga y la práctica de diligencias instructoras con el fin de poder determinar la verdadera naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que hubieran podido tener intervención en los mismos, pues la adquisición del Palacio de Valdecarzana por parte del Ayuntamiento de Teverga en las condiciones que se describían justificaban la investigación, sin embargo, llegado este punto, estimamos pertinente mantener el sobreseimiento provisional acordado, al entender que no han resultado acreditados indicios suficientes que justifiquen la continuación de las actuaciones por los delitos de prevaricación, fraude de subvenciones, abuso de funciones y malversación que pretenden ser imputados a los querrellados María del Carmen Fernández Alonso y Belarmino Álvarez Arias, como consecuencia de las actuaciones que llevaron a cabo u omitieron cuanto se encontraban al frente del Ayuntamiento de Teverga, a saber, la primera Alcaldesa Presidente entre los años 2003 a 2011 y el segundo como Alcalde Presidente desde 2011 a 2015, por cuanto la querellante afirma que han de responder ante la justicia penal, por no haber desempeñado correctamente la función pública y haber actuado al margen de la legalidad, ya que cuando el 27 de octubre de 2010 se firmó el convenio expropiatorio para la adquisición del Palacio de Valdecarzana por un millón de euros, entre el Ayuntamiento y la propiedad, aprobado por el pleno de 2 de julio de 2010, el Convenio de Colaboración Especifico entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y la Consejería de Economía del Principado de Asturias para la ejecución del proyecto de adquisición del Palacio de Valdecarzana de 20 de noviembre de 2006 había caducado, no había disponibilidad de fondos de la subvención, no se había ejecutado nada del condicionado de las bases de la subvención, que necesitaba una prórroga y el Ayuntamiento no había firmado convenio con el Principado para tener derecho al cobro de la subvención, y además recriminan el que el Ayuntamiento no hubiera procedido a la revisión de oficio del acuerdo del Pleno para su adquisición por mutuo acuerdo, adoptado el 17 de septiembre de 2009, beneficiando con ello a la propiedad.

CUARTO.- Al respecto de la cuestión debatida y en lo que se refiere al delito de prevaricación administrativa, ya que al entender de la recurrente es el prioritario, siendo los restantes delitos objeto de investigación instrumentales o accesorios, es preciso recordar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de marzo de 2010, 15 de marzo de 2012, 25 de febrero de 2015, 13 de febrero de 2017 entre otras numerosas) señala que el control ordinario a la actuación administrativa corresponde a la jurisdicción administrativa siendo la intervención de la jurisdicción penal limitada y residual para aquellos casos en los que se aprecie una contradicción tan absoluta con el derecho que lo acordado



por la autoridad o funcionario público no pueda encontrar ningún apoyo en una interpretación mínimamente razonable de la norma realizada con los métodos usualmente admitidos, tratándose, por ello, de una resolución arbitraria carente de la más mínima justificación, pero, algo más que una mera ilegalidad administrativa, aunque pudiera dar lugar a su nulidad de pleno derecho, porque ha de ser injusta y además dolosa, arbitraria, patente, grosera, clamorosa, para poder apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal. Por ello el delito de prevaricación constituye la respuesta penal ante los abusos de poder que representan la negación del propio estado de derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios.

En su reciente Auto de 21 de Abril de 2021, el Tribunal Supremo reitera que: "La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho (SSTS 49/2010 de 4 de febrero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 04-02-2010 (rec. 2528/2008), 1160/2011 de 8 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 08-11-2011 (rec. 272/2011), 502/2012 de 8 de junio Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 08-06-2012 (rec. 852/2011), 743/2013 de 11 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 11-10-2013 (rec. 11/2013), 1021/2013 de 26 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 26-11-2013 (rec. 168/2013), 773/2014 de 28 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 28-10-2014 (rec. 133/2014) ó 259/2015 de 30 de abril Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 30-04-2015 (rec. 1125/2014), entre otras).

En palabras de la STS 773/2014 de 28 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 28-10-2014 (rec. 133/2014), la prevaricación aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS 1497/2002 de 23 de septiembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 23-09-2002 (rec. 4188/2000)), o cuando falta una



fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002 de 17 de mayo Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 17-05-2002 (rec. 2296/2000)) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS 76/2002 de 25 de enero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 25-01-2002 (rec. 314/2000)). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

El Tribunal Supremo en Auto de 23 de abril de 2021 señala que: “no basta a estos efectos la mera ilegalidad, que habrá de hacerse valer, en su caso, ante la jurisdicción administrativa. Ni siquiera la nulidad de una resolución o acto administrativo implica necesariamente su carácter prevaricador. El delito de prevaricación exige una actuación que se sitúe al margen del ordenamiento jurídico y que, como tal, no responda a los intereses generales de los ciudadanos”.

En lo que respecta a la posible prevaricación omisiva, ya que la actuación que parece ser imputada a Belarmino Álvarez Arias viene referida sustancialmente a “un no hacer”, por no haber instado la nulidad del acuerdo del pleno de 17 de septiembre de 2019, dirigido a la expropiación de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta la fecha en que accedió a su cargo como Alcalde al frente del Ayuntamiento de Teverga, si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Supremo ha admitido tal posibilidad, sin embargo, lo ha sido con carácter restrictivo, limitada a aquellos casos especiales en que era imperativo para la autoridad o funcionario dictar una resolución, ya que no toda omisión puede constituir el comportamiento típico pues no siempre puede ser equivalente al dictado de una resolución. Así concurrirá en los casos en que estando impelidos al dictado de una resolución no se dicta. En el Auto de 23 de abril de 2021 así lo precisa al decir que: “No toda omisión o incumplimiento de un deber por parte de un funcionario puede catalogarse de prevaricación administrativa omisiva. Es preciso que sea imperativo para el funcionario en cuestión dictar una resolución y que su omisión sea equivalente a una resolución arbitraria expresa (Cfr. STS 58/2018, de 1 de febrero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 01-02-2018 (rec. 849/2017))”.

El delito de prevaricación implica la infracción de un deber y por tanto queda consumado en la doble modalidad de acción u omisión con claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su voluntad libre y por tanto en arbitrariedad (Sentencias de 2 de diciembre de 2015, 13 de febrero de 2017).

Respecto de resto de los delitos investigados, considerados accidentales del de prevaricación por la parte querellante, es de señalar que: la fraudulenta conducta que se





tipifica en los arts. 436 y siguientes del Código Penal y que en este caso parece referida a un concierto de voluntades entre la investigada María del Carmen Fernández Alonso como Alcaldesa del Ayuntamiento de Teverga y los propietarios del Palacio de Valdecarzana, al fijar un precio del mismo superior al de su tasación pericial, que se correspondería con la figura contemplada en el primero de los artículos, exige la acreditación de la confabulación dirigida a ocasionar el perjuicio, sin que sea preciso que el mismo se ocasione. Es suficiente con la intención de defraudar a la Administración pero ha de concretarse objetivamente ese concierto y su efecto perjudicial para el erario público, así lo señala el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de julio de 2016 y 8 de febrero de 2017.

La malversación de caudales públicos prevista en el art 432 del Código Penal, que también imputan, se concreta en el efectivo perjuicio patrimonial causado, va más allá del fraude, abarca el total desvalor de la conducta consistente en el artificio y el concierto con terceros lesionando los principios de objetividad y transparencia, materializando la defraudación.

El delito de abuso de funciones del art 439 del Código penal supone la utilización de las funciones públicas con objeto e intención de obtener fines distintos o contrarios a los generales de la norma o aquella función función prevén y establecen. A decir del Tribunal Supremo se refiere a cualquier actividad de naturaleza económica en la que el funcionario se inmiscuya para lograr un beneficio o lucro o cualquier otra manera de compensación privada. Con dicha figura se pretende la defensa del interés de la Administración Pública, más moral que patrimonial, así como su preservación de la integridad y rectitud del funcionario o incluso la moralidad de su actuación. Se protege el patrimonio público del peligro que constituye la duplicidad de posiciones del funcionario, cuando actúa simultáneamente como gestor de la administración y como particular interesado en un negocio, siendo un desdoblamiento ilícito que la ley trata de impedir en el desarrollo de actividades contrapuestas y contradictorias al instrumentalizar el cargo que desempeña.

Por último el delito de fraude de subvenciones del art 308 del Código Penal que también se trata de imputar, vendría determinado por destinar los fondos procedentes de una subvención a fines distintos de los proyectados, es decir se trata de un desviación de fondos realizada con propósito o intención de su destino a diferente motivo para el que fueron otorgados.

QUINTO.- Así las cosas nos encontramos que las actuaciones llevadas a cabo para la adquisición del Palacio de Valdecarzana dieron comienzo con anterioridad al momento en que los querellados iniciaron el desempeño de su cargo de Alcaldes del Ayuntamiento de Teverga, en cuyo desarrollo se realizaron numerosas actuaciones de carácter administrativo comenzando por la declaración de bien de interés cultural del referido Palacio de Valdecarzana supeditada a dicha operación;



la suscripción del convenio de colaboración entre el Principado de Asturias y el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras; incoación de expediente de expropiación forzosa y demás.

Como consecuencia del expediente de expropiación y las sucesivas tasaciones realizadas, los inmuebles objeto de la misma alcanzaron un valor de 1.433.385,70 euros que en caso de expropiación con el 5% de afección alcanzaría un total justiprecio final de 1.505.054,99 euros, no obstante lo cual cuando se firmó el cuestionado convenio de expropiación con la propiedad fue fijado como justiprecio la cifra de 1.000.000 de euros, cantidad, y ello es importante resaltarlo, coincidente con el importe de los fondos que el Ayuntamiento recibiría consecuencia del Convenio de Colaboración Especifico entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias, para la ejecución del proyecto de adquisición del Palacio de Valdecarzana de 20 de noviembre de 2006.

En esas circunstancias y visto que al incrementarse los inmuebles objeto de expropiación, de la inicial tasación realizada por TINSA fechada el 1 de marzo de 2006, con valor de 152.896,43 euros (valor correspondiente al valor de mercado calculado por el método de actualización de 203.626,89), se pasó a una segunda realizada por la misma entidad TINSA el 12 de febrero de 2010, con un valor de 668.168,70 euros calculado por el método residual y de ahí a una tercera realizada por el perito José Antonio Fernández Fernández a petición de la Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Teverga, al haberse acordado ampliar el ámbito de expropiación, por un total justiprecio de 1.505.54,99 euros, no puede sostenerse que se efectuó un incremento desmesurado para fijar el precio de expropiación de las fincas y mucho menos que hubo concierto o actuación fraudulenta para favorecer a la propiedad, cuando el precio resulta notablemente inferior al valor de lo expropiado y ninguna circunstancia aparece acreditada en las actuaciones que resulte sugestiva de ello. Además el Tribunal de Cuentas que llegó a conocer el proceso de expropiación para la adquisición del Palacio de Valdecarzana, no observó irregularidad de ningún tipo en el mismo.

Por otra parte y aun cuando pudieran darse actuaciones contrarias a la legalidad o ciertas irregularidades en todo el largo proceso llevado a cabo, las mismas no dejan de serlo de carácter meramente administrativo y por tanto ajenas a la justicia penal. Pues no puede dejar de valorarse que el proceso de expropiación se prolongó en exceso al haberse visto paralizado con la interposición de recursos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa por parte de los expropiados y otros avatares, sin embargo la actuaciones del Ayuntamiento se aprecian como precavidas, cautelosas y el resultado perseguido absolutamente beneficioso para los intereses generales no sólo del Ayuntamiento sino de todo el municipio de Teverga, resultando ciertamente reseñable en tal

sentido, que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teverga de 17 de septiembre de 2010 se hubiera acordado solicitar una prórroga del convenio de dos años, para la ejecución de las actuaciones previstas en el mismo, solicitud que recibida el 5 de octubre siguiente en la Consejería de Industria, dio lugar a que por el Consejero de Industria y Empleo se solicitase a su vez que fuera tomado en consideración, mediante escrito fechado el 15 de octubre de 2010 dirigido al Jefe de la Unidad de Infraestructuras del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Por su parte la Comisión de Cooperación acordó la tramitación de un nuevo convenio que posibilitase la liquidación, el 31 de marzo de 2009. A lo que ha de añadirse que siendo cierto que el 7 de diciembre de 2016 por el Instituto anteriormente referido se declaró la pérdida del derecho a la subvención, dicha resolución fue recurrida por el Gobierno del Principado de Asturias a través de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo con una línea argumental muy esclarecedora de la cuestión, recurso que por otra parte, indudablemente pone de manifiesto que la resolución por la que fue declarada la caducidad del convenio no es de carácter firme.

Por ello ha de compartirse con la instructora que no existen indicios de actuación delictiva, no existen resoluciones injustas o arbitrarias de la gravedad que requiere el tipo penal, ni por acción ni por omisión, resultando ciertamente sorprendente la imputación que se pretende realizar al querellado, Belarmino Alvarez Arias, dada la fecha en que el mismo accedió y ejerció el cargo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teverga, pues como se dice por su defensa, desde su cese transcurrió un tiempo considerable hasta el 23 de junio de 2017 cuando por la nueva regidora se instase la revisión de oficio del acuerdo municipal expropiatorio.

Tampoco está acreditado un uso ilegítimo de fondos públicos, cuando en todo momento se ha obrado en la creencia de que la subvención destinada al pago de la adquisición iba a llegar a la disponibilidad del Ayuntamiento, siendo de destacar que en el Pleno de 2 de julio de 2010 fue acordado aprobar la valoración y ratificar el borrador del convenio expropiatorio y entre otros extremos ordenar el pago de un millón de euros supeditado a la existencia de consignación presupuestaria y a la recepción efectiva de los fondos previstos en el Convenio de Colaboración específico, tantas veces referido. Tampoco existen indicios de actuación fraudulenta consecuencia de un concierto previo con terceros, se supone referido a las empresas destinadas a la gestión inmobiliaria, dirigido a defraudar a un ente público, ni menos aún un uso indebido de las funciones de su cargo por parte de los querellados. La cantidad procedente de los fondos iba a destinarse al fin propuesto es decir la adquisición del Palacio para su destino al hotel y así continúa estando previsto en la actualidad, a lo que no obsta que el Ayuntamiento ahora esté demandado por los expropiados para el abono del precio de la compra por cantidad notoriamente

superior a la establecida como consecuencia de los intereses que se han ido devengando.

En consecuencia por todo cuanto antecede resulta pertinente la desestimación del recurso interpuesto y la íntegra confirmación de la resolución dictada.

VISTOS los preceptos citados y sus concordantes.

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Teverga, contra el Auto de 18 de febrero de 2.020 dictado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Grado por el que se acordaba el Sobreseimiento Provisional de las Diligencias Previas 29/18, el que se confirma de modo íntegro, declarando de oficio las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

A la firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes, remítase testimonio al Juzgado de procedencia junto con las actuaciones y archívese el Rollo.

Así por este Auto lo acuerdan mandan y firman los Magistrados que lo dictaron, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.